

INE/CG701/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE VALENCIA VENEGAS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, POSTULADO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el **C. José Luis Madariaga Flores**, por propio derecho, en contra del **C. Luis Enrique Valencia Venegas**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

HECHOS

A) Inicio del Proceso Electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, (en lo sucesivo IEEM), celebró sesión solemne para dar inicio al Procedimiento Electoral 2021.

B) Convocatoria. En fecha treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades, entre ellas, el Estado de México.

C) Periodo de registro de Precandidatos. Desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el siete de febrero de dos mil veintiuno se realizó el registro de precandidaturas.

D) Plazo de Precampaña. En la base 9 de la convocatoria, se estableció que las se llevarían conforme a los Lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampaña.

E) Postulación de candidaturas. El veinticinco de abril del año en curso, la comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevo a cabo la definición de postulación de candidaturas, entre ellas, las candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Atlautla Estado de México, específicamente la de presidente Municipal de dicho ayuntamiento que recayó en favor de la denuncia.

F) Presentación de Informe de Precampañas. Conforme a lo establecido en el artículo 229, numeral 2, el informe de gastos de precampaña debió ser entregado al órgano del partido o celebración de la asamblea representativa, que, en este caso, fue el día 25 de abril del año en curso, fecha en que se designó la postulación de candidaturas.

G) En el caso, que la fecha en que se interpone la presente denuncia, el C. LUIS ENRIQUE VALENCIA VENEGAS no ha presentado el informe de gastos de precampaña, por lo que, lo procedente será cancelarle el registro de la candidatura que hizo la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México en su favor, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. José Luis Madariaga Flores, por propio derecho, en contra del C. Luis Enrique Valencia Venegas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Los elementos ofrecidos para sustentar los hechos denunciados por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Acuse del escrito de fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante el cual, solicita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, expida copias certificadas que acrediten el registro del C. Luis Enrique Valencia Venegas, para contender a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México.
- Copia simple de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.
- La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana en todo lo actuado.
- La instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General, y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/27606/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con quince minutos el Licenciado Osvaldo Lorenzana Guerrero, notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva 34 en el Estado de México, en apoyo de las labores de la Unidad Técnica de Fiscalización, se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa, a efecto de notificarle personalmente el acuerdo de prevención; sin embargo, al no localizarse, se procedió a fijar citatorio en la puerta del inmueble, con el fin de que la misma se realizara a las trece horas con cero minutos del día siguiente, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, la misma se realizaría por estrados en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en cita; por lo que, con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, siendo las trece horas con cero minutos, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, y al no encontrarse el quejoso, dicha notificación fue fijada en el acceso al domicilio. Derivado de lo anterior, dicha notificación se materializó por estrados en las instalaciones de la citada Junta Local Ejecutiva, teniendo como fecha de fijación el quince de junio y de retiro el dieciocho de junio; ambas de dos mil veintiuno.

No se omite señalar que, dentro de la multicitada notificación se le solicita a la parte quejosa, que en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

(...)

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización¹, esto en atención a que su escrito se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas² que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos: a) En su escrito de queja refiere que el denunciado ha omitido presentar el informe de gastos de precampaña, siendo su pretensión, la cancelación del registro otorgado al mismo, sin embargo del escrito de mérito y de las pruebas proporcionadas por dicha parte, no se advierten los elementos suficientes que permitan inferir indicios que materialicen un ilícito en materia de fiscalización, esto de la simple lectura de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización, pues únicamente se

¹ Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

² Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

limita a manifestar que el denunciado fue postulado como Candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, dos meses después del periodo de precampaña, de acuerdo al calendario electoral de esa entidad, sin que acredite que el mismo haya estado registrado como precandidato, haya participado en procesos de selección interna, realizó actos de propaganda y/o precampaña o si tuvo gastos de precampaña³; b) En su escrito de queja menciona que realizó una solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con el fin de obtener copias certificadas del registro del denunciado, manifestando que en respuesta le indicaron que no se las proporcionarían, empero, dicha respuesta no se adjunta a su escrito de queja.

(...)

Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima quinta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

³ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

⁴ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, **apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. José Luis Madariaga Flores**, por propio derecho, presentó queja en contra del **C. Luis Enrique Valencia Venegas**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que manifiesta hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

El denunciante manifiesta en el escrito que el **C. Luis Enrique Valencia Venegas**, ha omitido presentar el informe de gastos de precampaña, siendo su pretensión, la cancelación del registro otorgado al mismo.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba el acuse del escrito de fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante el cual solicita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, expida copias certificadas que acrediten el registro del **C. Luis Enrique Valencia Venegas** para contender a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México; copia simple de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021; la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo actuado y la instrumental de actuaciones.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que no existen elementos suficientes que le permitan desplegar sus facultades, pues las probanzas presentadas no dotan de certeza jurídica, así como tampoco se observó razonamiento lógico-jurídico que sustente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización. Dicho de otra manera, la parte quejosa únicamente se limitó a manifestar que el **C. Luis Enrique Valencia Venegas** fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, dos meses después del periodo de precampaña, de acuerdo al calendario electoral de esa entidad, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020 en el cual se estableció que el periodo de precampaña sería el comprendido del veintiséis de enero al dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno; sin que acredite que el mismo haya estado registrado como precandidato, que haya participado en procesos de selección interna, si efectuó actos de propaganda y/o precampaña o si tuvo gastos de precampaña; aunado a que no hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

En ese sentido, se previno al quejoso, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en

abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña del denunciado.

Toda vez que, las pruebas que exhibió en el escrito de queja, resultaron insuficientes, en virtud de que, en su escrito se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, al no acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o aportar elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Como consecuencia a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al quejoso, para que en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

Por ello, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con quince minutos el Licenciado Osvaldo Lorenzana Guerrero, notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva 34 en el Estado de México, en apoyo de las labores de la Unidad Técnica de Fiscalización, se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa, a efecto de notificarle personalmente el acuerdo de prevención; sin embargo, al no localizarse, se procedió a fijar citatorio en la puerta del inmueble, con el fin de que la misma se realizará a las trece horas con cero minutos del día siguiente, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, la misma se realizaría por estrados en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva cita; por lo que, el notificador se constituyó el día y en la hora señalada en el citatorio, y al no encontrarse el quejoso, la misma se fijó en el acceso del domicilio del quejoso. Derivado de lo anterior, dicha notificación se concretó por estrados en las instalaciones de la citada Junta Local Ejecutiva, teniendo como fecha de fijación el quince de junio, y de retiro el dieciocho de junio; ambas de dos mil veintiuno.

Es de resaltar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características. Para mayor referencia, a continuación, se enuncian las fechas en las cuales se llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención por estrados:

Fecha del acuerdo de prevención	Razón de fijación	Razón de retiro
07 de junio de 2021	15 de junio de 2021 en un horario de 17:00 horas.	18 de mayo de 2021 en un horario de 17:00 horas

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que:

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

En ese sentido y con fundamento en lo establecido por el artículo 7 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicha notificación surtió sus efectos el día en que se practicó, esto es, el quince de junio del dos mil veintiuno; por lo que el plazo para contestar la prevención feneció el dieciocho de junio del mismo año, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha en que surte efectos la notificación	Término del cómputo del plazo	Fecha de desahogo de la prevención
15 de junio de 2021	18 de junio de 2021	No se desahogó

Sin que dicha prevención haya sido desahogada por el quejoso, en el plazo que le fue otorgado.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado; aunado a que tampoco aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos; además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja, presentado por el **C. José Luis Madariaga Flores**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso, la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2021/EDOMEX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**